



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho(18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00235-00
ACCIONANTE: ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ, actuando como agente oficioso de la señora MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA.
ACCIONADO: EPS COOSALUD S.A., INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERSALUD

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ**, actuando como agente oficioso de la señora **MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA** contra la **EPS COOSALUD S.A., INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida.

1. ANTECEDENTES

La señora **ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ**, actuando como agente oficioso de la señora **MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que la señora **MARIA ESTELLA** se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud de la **COOSALUD EPS S.A.** e ingresó con sangrado vaginal y fue diagnosticada en Septiembre del año 2016, de **CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE DE CERVIX**, por lo que el médico tratante solicitó manejo multidisciplinario con oncología clínica y radioterapia y biopsia por tumor maligno de exocervix.
- Que recibió tratamiento de radioterapia teleterapia que terminó el 23 de marzo de 2017, radioterapia concomitante con quimioterapia el cual terminó el 05 de marzo de 2017, con tolerancia regular y Braquiterapia de alta tasa que terminó el 31 de mayo de 2017.
- Que en consulta especializada el mes de octubre de 2017 se le informa que el tumor maligno del cérvix ha desaparecido, pero presentaba líquido cervical, los demás resultados son normales y se programa control por ginecología para el mes de enero de 2018 y valoración por radioterapia para el 16 de Noviembre de 2018. Posteriormente se le diagnostica metástasis en el pulmón y es llevada a cirugía, y en junio de 2019 se presenta fractura patológica de aspecto infiltrativo en la vértebra T9 de la columna a causa de tumor maligno. Por lo que se ordena tratamiento con **OXICODONA**, pero la EPS no le entrega el medicamento.
- Que el 31 de Marzo de 2021 fue tratada quirúrgicamente para fractura de T9 con barras y tornillos transpediculares, pero posteriormente presenta pérdida de la fuerza en miembros inferiores e ingresa el 24 de Mayo a radioterapia en silla de ruedas a sin poder

ponerse de pie y con escasa sensibilidad por lo que el médico tratante solicitó atención médica domiciliaria y enfermería permanente, inicia el tratamiento con radio terapia el día 28 de mayo de 2021 el cual finalizó el día 8 de agosto de 2021.

- Que el día 12 de julio de 2021 el médico tratante reitera solicitud urgente de SOPORTE DOMICILIARIO (atención médica domiciliaria y enfermera 12 horas día) lo cual hasta la fecha no se le ha brindado. Posteriormente y debido a su movilidad reducida debe permanecer en cama las 24 horas, lo que le produjo escaras y yagas en sus glúteos y pies, por lo que el día 17 de julio de 2021 el médico tratante ordena CURACION DE ESCARAS DOMICILIARIAS entre otros procedimientos, lo cual hasta la fecha tampoco ha recibido.
- Que el 22 de septiembre la señora MARIA ESTELLA acude a la clínica MEDICAL DUARTE por dolor intenso ya que hasta la fecha no le habían entregado los medicamentos OXICODONA ni MORFINA requeridos para el manejo del dolor, desde el mes de marzo la accionante no ha recibido ningún medicamento para el control del dolor ni la atención domiciliaria que requiere con urgencia, todo su cuerpo se encuentra hinchado con alto riesgo de perder su vida.
- Que la señora MARIA ESTELLA estos momentos está postrada en la cama, hinchada, con intenso dolor, esperando los medicamentos que son esenciales para el control del dolor, y sin soporte médico idóneo para su cuidado que es indispensable debido a su condición ya que la falta de movilidad empeora las múltiples heridas que día a día empeoran al no contar con soporte de enfermería que le realice las debidas curaciones.
- De esta manera se involucra a las entidades como el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD que son las encargadas de vigilar el buen funcionamiento de estas EPS para que se garantice la atención y los derechos de la señora MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA.

2. PETICIONES

La señora **ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ**, actuando como agente oficioso de la señora **MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA** solicita ordenarle a la entidad que corresponda:

- a. Entregarle los medicamentos 1) OXICODONA Y MORFINA TAB 40mg y 2) MORFINA SUSPENSION 35%. DE INMEDIATO, y los otros que están en la fórmula, porque es vital para la salud, la vida
- b. Enviar ambulancia para el traslado de la señora a urgencias para recibir atención prioritaria y curación inmediata de las heridas y escaras que ya se encuentran infectadas
- c. Entregarle los pañales, pañitos, crema, micropore ancho, gazas y de más implementos que necesita para el tratamiento de heridas y escaras.
- d. Brindarle el SOPORTE MEDICO DOMICILIARIO REQUERIDO, (atención médica domiciliaria y enfermera permanente)
- e. Autorice DIALISIS para la urgente extracción de los productos de desecho y el exceso de agua del organismo

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **MINISTERIO DE SALUD:** a través de su apoderada la Dra. ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esa cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social*”, en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

→**SUPERSALUD:** a través de su apoderada la señora CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ manifestó que se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

→ **EPS COOSALUD:** A través de su apoderada la señora NACIRA ESTHER CARO OSORIO manifestó que se ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por nuestra usuaria María Estela Sánchez Sepúlveda en términos de calidad, oportunidad e integralidad.

Además que de los documentos aportados por la accionante en el escrito de tutela establecen que, si bien existen ordenamientos médicos emitidos en favor de la paciente desde 2019, los cuales no se han materializado de forma oportuna, estos no cuentan con sello de radicación ante COOSALUD EPS-SA, por lo que **ve pertinente indicar que** si bien a través de sus IPS RED provee a sus usuarios los servicios de salud, estas no corren traslado de historias clínicas o solicitudes que nos permitan adelantar las gestiones inmediatas de los ordenamientos.

En virtud de lo expuesto, procedió a remitir los ordenamientos a la IPS SANATY para efectos de llevar a cabo VALORACIÓN POR MEDICINA DOMICILIARIA que permita establecer qué cuidados requiere la Sra. María Estela Sánchez.

En respuesta la IPS allego la VALORACION DOMICILIARIA llevada a cabo el 16 de julio de 2022 donde se definió el plan de tratamiento:

- “VALORACION DOMICILIARIA MEDICINA GENERAL MENSUAL
- TERAPIAS FÍSICAS DOMICILIARIAS #10 AL MES
- TERAPIAS OCUPACIONALES # 8 AL MES
- PAÑAL DESECHABLE ADULTO TALLA L PARA CAMBIO CADA 12 HORAS 60 AL MES 180 POR 3 MESES (MIPRES 04/MAYO/2022) MIPRES#: 20220504159033193954
- CREMA ANTIPAÑALITIS– APLICAR EN AREA DE PAÑAL #1 AL MES
- CURACIONES POR ENFERMERIA CADA 4 DIAS #7 AL MES
- CAMBIO DE SONDA VESICAL #18 CADA 15 DIAS #2 PARA EL MES
- SONDA VESICAL #18 Y BOLSA RECOLECTORA DE ORINA #2 PARA EL MES
- SS VALORACION POR MEDICINA DEL DOLOR PRIORITARIA
- TRASLADO EN AMBULANCIA REDONDA PARA CITAS MÉDICAS ENTRE OTROS

Medicamentos de patología crónica no relacionados con la atención medica domiciliaria:

- OMEPRAZOL 20 MG CÁPSULA TOMAR UNA CAPSULA EN AYUNAS #30 PARA EL MES
- ACETAMINOFEN 325 MG +OXICODONA 5 MG - TOMAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS #90 TABLETAS AL MES
- ACIDO ASCORBICO TABLETAS 500MG 1TAB VO AL DIA #30 PARA EL MES
- BISACODILO TABLETAS 5 MG 1TAB VO CADA 12 HORAS # 60 AL MES

- CARBAMAZEPINA TAB 200MG 1TAB VO CADA 8 HORAS # 90 AL MES
- METOCARBAMOL 500 MG 1 TABLETA CADA 8 HORAS X 7 DIAS # 21 AL MES
- NAPROXENO X 500 MG 1 TABLETA CADA 8 HORAS POR DOLOR # 30 AL MES
- KETOTIFENO JARABE 1 MG /G ML CADA 12 HORAS # 2 AL MES
- DEXAMETASONA AMP 8 ML APLICAR CADA DOS DIAS # 3 AL MES
- DICLOFENACO AMP 3 ML APLICAR CADA DOS DIAS # 3 AL MES APLICAR CON DEXAMETAZONA CADA DOS DIAS”

Sumado a la historia clínica, se allegó soporte de realización de CURACIONES DOMICILIARIAS relacionadas mediante notas de enfermería donde se evidencia el cumplimiento de los ordenamientos. No obstante, se solicitó realización de JUNTA MÉDICA para efectos de definir demás cuidados domiciliarios, por lo que nos encontramos a la espera de la solicitud.

De otro lado, sobre lo concerniente al suministro de los MEDICAMENTOS: OXICODONA y MORFINA, la IPS encargada de la dispensación manifestó que, no se encuentran en sistema las radicaciones de las formulaciones, por lo que se brindaron al familiar del paciente indicaciones de radicación con el fin de que se lleve a cabo el trámite requerido. En el mismo sentido, se informó al cuidador de la paciente que, los PAÑALES DESECHABLES ordenados se encuentran disponibles para entrega en la IPS PHARMASAN, por lo que se requiere la asistencia para reclamación de estos.

Ahora, sobre la entrega de PAÑITOS HÚMEDOS, CREMAS, MICROPORE Y GAZAS, se tiene que, NO se observa ordenamiento médico en el que se prescriba el servicio, situación que nos impide adelantar las gestiones para cumplimiento. Así las cosas, al NO existir un ordenamiento en el que se genere la prescripción del servicio solicitado, toda vez que, en la historia clínica adjunta no se prescribe o se indica la necesidad de insumos, nos encontramos impedidos para gestionar la materialización de la petición, bajo el entendido que, esta entidad se encuentra supeditada a la existencia de una orden médica que prescriba los servicios o tecnologías de la salud que requieran sus usuarios.

Ante la falta de requisitos tan importantes como una orden médica emitida por los profesionales de la salud adscritos a nuestra red de prestadores que prescriba lo requerido por la agenciada, COOSALUD EPS-SA no puede emitir autorización alguna; debe entender su Señoría que lo anterior no hace parte de un capricho de la EPS sino de una obligación legal que el Estado ha reglamentado y por ello es por lo que nos encontramos supeditados a exigir este requisito.

En conclusión, no se demuestra que COOSALUD EPS incumpla sus obligaciones como EPS-S; al contrario, se evidencia que nuestra empresa ha realizado las gestiones pertinentes en pro de garantizar los servicios de salud a la usuaria, teniendo en cuenta que se le han programado las consultas pertinentes y programado los exámenes y ayudas diagnósticas necesarias para manejo de sus patologías, como se evidencia en los documentos anexos a la acción de tutela, es decir, las historias clínicas y formulaciones médicas.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si las accionadas la **EPS COOSALUD S.A., INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** vulneraron el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida de **MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA** y se ordene de inmediato a la accionada que corresponda, enviar ambulancia para el traslado de la actora a urgencias para recibir atención prioritaria y curación inmediata de las heridas y escaras que ya se encuentran infectadas, a su vez se le haga la respectiva entrega de los pañales, pañitos, crema, micropore ancho, gazas y de más implementos que necesita para el tratamiento de heridas y

escaras, se le brinde el soporte médico domiciliario requerido, a su vez que autorice la DIALISIS para extracción urgente de los productos de desecho y el exceso de agua del organismo.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ actuando como agente oficiosa de la señora MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA, quien considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, y por tanto se encuentra legitimado en la causa para incoar la presente acción.

4.4. Derecho fundamental de la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser una indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte[14], la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas... [15]

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”[29]

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.[30] La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.[31]

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. [32] Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. [33] Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma

inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos y 5. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

4.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, la acción de tutela impetrada por el señor **ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ** actuando como agente oficiosa de la señora **MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA** contra **EPS COOSALUD S.A., INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** en la cual busca prevenir la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana a la integridad personal en conexidad con la vida, para que se le entreguen las debidas autorizaciones para enviar ambulancia para el traslado de la señora a urgencias para recibir atención prioritaria y curación inmediata de las heridas y escaras que ya se encuentran infectadas, se le brinde el soporte medico domiciliario requerido y las diálisis para la urgente extracción de los productos de desecho y el exceso de agua del organismo y a su vez hacerle la entrega de los pañales, pañitos, crema, micropore ancho, gazas y de más implementos que necesita para el tratamiento de heridas y escaras.

Al respecto, la EPS COOSALUD manifestó que ha estado adelantando los diversos **trámites** administrativos para darle las atenciones requeridas a la señora MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA por parte de la IPS SANATY quien **está** a cargo de realizar los tratamientos a domicilio que se le ordenaron a la accionante, en cuanto a los medicamentos OXICODONA y MORFINA, la IPS encargada de la dispensación manifestó que, no se encuentran en sistema las radicaciones de las formulaciones, por lo que se brindaron al familiar del paciente indicaciones de radicación con el fin de que se lleve a cabo el trámite requerido, En el mismo sentido, se informó al cuidador de la paciente que, los PAÑALES DESECHABLES ordenados se encuentran disponibles para entrega en la IPS PHARMASAN, por lo que se requiere la asistencia para reclamación de estos.

Ahora, sobre la entrega de PAÑITOS HÚMEDOS, CREMAS, MICROPORE Y GAZAS, se tiene que, NO se observa ordenamiento médico en el que se prescriba el servicio, situación que nos impide adelantar las gestiones para cumplimiento. Así las cosas, al NO existir un ordenamiento en el que se genere la prescripción del servicio solicitado, toda vez que, en la historia clínica adjunta no se prescribe o se indica la necesidad de insumos, nos encontramos impedidos para gestionar la materialización de la petición, bajo el entendido que, esta entidad se encuentra supeditada a la existencia de una orden médica que prescriba los servicios o tecnologías de la salud que requieran sus usuarios.

En la medida que la actora considera que existen diferentes omisiones de las accionadas en el cumplimiento de su tratamiento, procede a valorarse así:

- a. Entregarle los medicamentos 1) OXICODONA Y MORFINA TAB 40mg y 2) MORFINA SUSPENSION 35%. DE INMEDIATO, y los otros que están en la formula, porque es vital para la salud, la vida**

Al respecto, es posible evidenciar que entre los anexos de la tutela se aportó historia clínica donde obra registro de atención del 29 de marzo de 2022 donde en razón a su diagnóstico de TUMOR DE CERVIX CON METÁSTASIS Y DOLOR INTENSO, se ordenó por parte del especialista en oncología:

RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO	
FECHA	RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO
2022-03-29	<p>16:19 hernando.rodriguez - HERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ ESPECIALIDAD: ONCOLOGO</p> <p>****CONSIDERO**** nuevamente la paciente no esta recibiendo los soportes propuestos lo que IMPACTAN EN SU CALIDAD DE VIDA y AUMENTA EL RIESGO DE MORTALIDAD. Doy manejo con buprenorfina en espera de regularizar la analgesia en esta paciente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. SS /*** ATENCION MEDICA DOMICILIARIA. 2. SS /*** ATENCION POR ENFERMERIA PERMANENTE. 12 HORAS. 3. SS /*** AGENERAL +CREATININA. 4. CITA ABIERTA POR ONCOLOGIA PARA RENOVACION DE RECETAS (PUEDEN VENIR FAMILIAR) 5. SS// VALORACION POR CUIDADOS PALIATIVOS. 6. CITA EN DOS MESES. 7. SS TAC DE TORAX Y ABDOMEN S/C <p>PROTOCOLO DE SOPORTE.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. // calcio+ vitamina d uso 1 cp dia no 150 2.// BUPRENORFINA 35 UG CADA 72 HORAS NO 30 RECETA PARA 3 MESES. (MIPRESS) 3. MORFINA AL 3% USO PARA RESCATE. 10 GOTAS CADA 4 HORAS NO 2 (MIENTRAS LE DAN /ENTREGAN LA OXICODONA) LUEGO SOLO MORIFNA DE RESCATE. 4. CARBAMAZEPINA TAB 200 MG USO 1 TAB CADA 12 HORAS NO 60. 5. DOXICICLINA 100 MG USO 1 CP DIA NO 30 <p>NOTA: LA PACIENTE REQUIERE TRASLADO REDONDO EN AMBULANCIA DESDE SU DOMICILIO HASTA LA CLINICA DUARTE POR CURSAR CON UN S DE COMPRESION MEDULAR.</p>

Previamente, en atención del 22 de septiembre de 2021 el especialista había ordenado la siguiente prescripción:

RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO	
FECHA	RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO
2021-09-22	<p>18:07 hernando.rodriguez - HERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ ESPECIALIDAD: ONCOLOGO</p> <p>PLAN.</p> <p>CONSIDERO requiere revaloracion pido TACS. CONTINUAR CON SOPORTE DOMICILIARIO.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. SS /*** ATENCION MEDICA DOMICILIARIA. 2. SS /*** ATENCION POR ENFERMERIA PERMANENTE. 12 HORAS. 3. SS /*** AGENERAL +CREATININA. 4. CITA ABIERTA POR ONCOLOGIA PARA RENOVACION DE RECETAS (PUEDEN VENIR FAMILIAR) O CITA CON RESULTADOS DE LOS TACS. 5. SS TAC DE TORAX Y ABDOMEN S/C <p>PROTOCOLO DE SOPORTE.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. // calcio+ vitamina d uso 1 cp dia no 150 2. OXICODONA 40 MG USO 1 CADA 12 HORAS 3. MORFINA AL 3% USO PARA RESCATE. 4 GOTAS. 4. CARBAMAZEPINA TAB 200 MG USO 1 TAB CADA 8 HORAS NO 90. 5. DOXICICLINA 100 MG USO 1 CP DIA NO 30 <p>NOTA: LA PACIENTE REQUIERE TRASLADO REDONDO EN AMBULANCIA DESDE SU DOMICILIO HASTA LA CLINICA DUARTE POR CURSAR CON UN S DE COMPRESION MEDULAR.</p>

Específicamente sobre estos medicamentos, la E.P.S. indicó que “la IPS encargada de la dispensación manifestó que, no se encuentran en sistema las radicaciones de las formulaciones, por lo que se brindaron al familiar del paciente indicaciones de radicación con el fin de que se lleve a cabo el trámite requerido”; por lo que no existe prueba alguna de que este servicio se haya garantizado en la forma prescrita por el médico tratante y ante ello habrá de tutelar los derechos fundamentales reclamados por la actora para que se garantice el suministro adecuado de estos medicamentos especiales regulados para el control del dolor, indispensables para que los cuidados paliativos de la actora y garantizar su calidad de vida.

b. Enviar ambulancia para el traslado de la señora a urgencias para recibir atención prioritaria y curación inmediata de las heridas y escaras que ya se encuentran infectadas

Al respecto de esta atención, en las imágenes anteriores se identifica en la parte inferior de la prescripción del especialista en oncología que “LA PACIENTE REQUIERE TRASLADO REDONDO EN AMBULANCIA DESDE SU DOMICILIO HASTA LA CLÍNICA DUARTE POR CURSAR CON UN S DE COMPRESIÓN MEDULAR”. Igualmente en la atención realizada por visita domiciliaria por I.P.S. SANATY el 16 de julio de 2022 se indica que la actora requiere “TRASLADO EN AMBULANCIA REDONDA PARA CITAS MÉDICAS ENTRE OTROS”; por lo que habrá de ampararse la garantía de que la actora sea objeto de los traslados en ambulancia que requiera conforme prescripción médica y en los términos o condiciones establecidas por médico tratante.

c. Entregarle los pañales, pañitos, crema, micropore ancho, gazas y de más implementos que necesita para el tratamiento de heridas y escaras.

En lo que atañe a estos implementos, se puede evidenciar en la atención domiciliaria del 16 de julio de 2022 que se ordenaron algunos; excepto el micropore ancho, pañitos y gazas.

PLAN DE MANEJO Y TRATAMIENTO
PLAN DE MANEJO Y TRATAMIENTO VALORACION DOMICILIARIA MEDICINA GENERAL MENSUAL
TERAPIAS FÍSICAS DOMICILIARIAS #10 AL MES TERAPIAS OCUPACIONALES # 8 AL MES Impreso por: MAIA22 - MIGUEL ANTONIO IGLESIAS ARIZA
PAÑAL DESECHABLE ADULTO TALLA L PARA CAMBIO CADA 12 HORAS 60 AL MES 180 POR 3 MESES (MIPRES 04/MAYO/2022) MIPRES#: 20220504159033193954
*CREMA ANTIPAÑALITIS- APLICAR EN AREA DE PAÑAL #1 AL MES
CURACIONES POR ENFERMERIA CADA 4 DIAS #7 AL MES
CAMBIO DE SONDA VESICAL #18 CADA 15 DIAS #2 PARA EL MES
SONDA VESICAL #18 Y BOLSA RECOLECTORA DE ORINA #2 PARA EL MES
SS VALORACION POR MEDICINA DEL DOLOR PRIORITARIA

Por existir orden médica, se amparará el suministro de pañales y crema antipañalitis en los términos ordenados por el galeno tratante; respecto de los demás elementos, ha indicado la Corte Constitucional en SU508 de 2020 que son susceptibles de amparar si su ausencia amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, si no puede ser suplido por otro servicio y el paciente carece de capacidad económica, pero siempre que el servicio haya sido ordenado por médico tratante.

Atendiendo a la calidad de sujeto especial de protección constitucional de la actora ante su diagnóstico de enfermedad terminal crónica, se ordenará que se remita a valoración con especialista en medicina general que identifique cuáles suministros de cuidados paliativos requiere la actora para el adecuado tratamiento de sus patologías y se ordenará a la E.P.S. suministrar aquellos que conceptúe el médico tratante.

d. Brindarle el SOPORTE MÉDICO DOMICILIARIO REQUERIDO, (atención médica domiciliaria y enfermera permanente)

Como viene de verse y acorde a lo evidenciado en la historia clínica, la actora recibe mensualmente visitas de atención domiciliaria para garantizar sus cuidados paliativos; por lo que no habrá orden específica en este sentido.

Respecto del servicio de enfermería, se advierte que existe orden médica pues las imágenes de atención anteriores de marzo de 2022 indican que debe garantizarse enfermería por 12 horas domiciliarias y sobre esta situación, indica la Sentencia SU508 de 2020 que “si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.”, por lo que se ordenará también que sea garantizado por la E.P.S. acorde a las prescripciones del médico tratante.

e. Autorice DIALISIS para la urgente extracción de los productos de desecho y el exceso de agua del organismo

Finalmente, sobre la falta de autorización del tratamiento de diálisis se advierte que no obra prueba alguna de que el médico tratante y por lo tanto se ordenará que su necesidad sea valorada por el médico y si es ordenada, garantizada por la E.P.S.

La Jurisprudencia citada anteriormente refiere que la Corte Constitucional ha señalado que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad. En este caso se evidencia la gravedad del diagnóstico de la accionada que requiere una atención especial debido a las limitaciones que presenta por su diagnóstico CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE DE CERVIX, el cual es de vital importancia para garantizar su derecho a la vida por la EPS COOSALUD, que al no cumplir plenamente con las prescripciones médicas ha violado el derecho fundamental a la salud en conexión con la vida ya

que no ha prestado la atención requerida por parte de la accionante según lo explicado anteriormente y por lo tanto no se puede afirmar que se esté garantizando efectivamente su integridad.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de **MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA** acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.ORDENAR a **COOSALUD E.P.S.** que a través de su representante legal en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia garantice a **MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA** el suministro adecuado de los medicamentos especiales regulados para el control del dolor, 1) OXICODONA Y MORFINA TAB 40mg y 2) MORFINA SUSPENSION 35%. DE INMEDIATO, indispensables para que los cuidados paliativos de la actora y garantizar su calidad de vida conforme a las prescripciones expedidas por el médico tratante. Igualmente se ordena garantizar que MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA sea objeto de los traslados en ambulancia que requiera conforme prescripción médica y en los términos o condiciones establecidas por médico tratante

TERCERO. ORDENAR a **COOSALUD E.P.S.** que a través de su representante legal en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia remita a **MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA** a valoración con especialista en medicina general que identifique: i) cuáles suministros de cuidados paliativos requiere la actora para el adecuado tratamiento de sus patologías y se ordenará a la E.P.S. suministrar aquellos que conceptúe el médico tratante; ii) si la actora requiere servicio de enfermería y bajo que condiciones; iii) si la actora requiere diálisis y bajo que regularidad. Para que se autorice y garantice todo lo que en este sentido ordene el médico tratante.

CUARTO. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00234-00
ACCIONANTE:	JESUS EMEL OCHOA JACOME
ACCIONADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
VINCULADOS:	ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARASICA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO LA CURVA ANTE EL COMITÉ DE CULTURA DEL MUNICIPIO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN POLICÍA NACIONAL

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **JESUS EMEL OCHOA JACOME** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** de ahora en adelante **UNP** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la integridad, seguridad y debido proceso administrativo, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **JESUS EMEL OCHOA JACOME** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que es campesino de corregimiento la curva del municipio de Bucarasica, representante de la junta de acción comunal del corregimiento la curva ante el Comité de Cultura del Municipio; Electo presidente de la asociación de juntas de Bucarasica; integrante de las mesas municipal y departamental de víctimas, entre otros cargos a través de los cuales desarrolla sus labores de líder social y defensa de derechos humanos.
- Que en el marco de sus labores de defensa, promoción y protección de derechos humanos, desde hace más de 12 años, se encuentra desarrollando labores de liderazgo social, teniendo como prioridad a comunidades y víctimas asentadas en el municipio de Bucarasica, territorio en el cual la dinámica de violencia y conflicto armado por décadas ha permanecido activa hasta la fecha actual.
- Afirma que el pasado 5 de marzo de 2022 mientras se encontraba con el tesorero de la junta de acción comunal del corregimiento de la curva, fueron objeto de un atentado con arma de fuego, evento en el cual salió gravemente herido por tres impactos de bala y su compañero comunal resultó asesinado.
- Que tales hechos violentos fueron informados a las autoridades competentes, incluida la UNP.
- Que ante el riesgo inminente de grave violación a su vida e integridad personal mientras se resolvía de fondo su situación y se llevaba a cabo el proceso administrativo al interior de la UNP para la protección de él, la entidad le otorgó unas medidas de protección de emergencia

provisionales, correspondientes a: un chaleco antibalas, un botón de pánico, un apoyo económico y un hombre de protección.

- Informa que el 18 de julio de 2022, teniendo en cuenta la demora y la dilación injustificada por parte de la UNP en resolver de fondo su situación de riesgo, formuló un derecho de petición para evitar perjuicios irremediables, solicitando medidas de protección inmediatas e idóneas para la protección eficaz de él y su familia, esto teniendo en cuenta las reiteradas amenazas de muerte y las condiciones actuales en las que se encuentra involucran limitaciones en sus desplazamientos y desarrollo de su vida habitual.
- Que a través de comunicación con fecha del 22 de julio de 2022, la entidad accionada le contesta: “al interior de esta entidad se adelantaron las gestiones que se consideraron pertinentes frente a la información remitida, resaltando que su caso, fue tratado ante el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, donde se validó la situación de riesgo. Posteriormente, dicha decisión le será comunicada a Usted mediante acto administrativo suscrito por el Director de la UNP. De igual manera, es pertinente **indicar que se solicita prioridad al área encargada para la notificación del respectivo acto administrativo**”
- Que la UNP a pesar de haber transcurrido más de 5 meses desde que formuló la solicitud de protección especial, y 13 días desde el momento en que le informaron que el estudio de su situación había finalizado y que en consecuencia de forma prioritaria iban a notificarle de los correspondientes actos administrativos, a la fecha actual NO HAN REALIZADO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVA SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE FONDO.
- Que la dilación injustificada en resolver de fondo su situación de riesgo, constituye una amenaza y/o vulneración a sus derechos a la vida, la libertad, la integridad y seguridad personal
- Que, desde el momento en que la UNP tuvo conocimiento de su situación de atentado, amenazas y de riesgo, hasta la fecha actual ha venido siendo objeto permanente de violentas amenazas a intimidaciones en contra su mi vida e integridad personal, todas debidamente puestas en conocimiento de las autoridades competentes, siendo la última amenaza recibida el pasado 20 de julio.
- Que las reiteradas, nuevas y recientes amenazas de las cuales ha venido siendo objeto con posterioridad al atentado, y al decreto de las medidas provisionales de emergencia por parte de la UNP, apremian y urgen el decreto y refuerzo de las medidas de protección que actualmente existen para su seguridad personal.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales a la vida, la libertad, la integridad, seguridad y debido proceso administrativo, y en consecuencia se ordene a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que en el término de veinticuatro (24) horas, realice la notificación personal del acto administrativo que resuelve de fondo su solicitud de protección especial, y en efecto proceda con la implementación de las medidas adecuadas, idóneas e inmediatas para la seguridad personal del actor.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 04 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se integró como Litis consorcio necesario con la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARASICA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO LA CURVA ANTE EL COMITÉ DE CULTURA DEL MUNICIPIO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICÍA NACIONAL** para

que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

En atención a las medidas provisionales solicitadas por el actor, se ordenó en el mismo auto las siguientes:

- a) A la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, de manera inmediata examine el caso del señor JESUS EMEL OCHO JACOME, para efectos de establecer si existe un riesgo inminente que amerite adoptar las medidas de emergencia contempladas en el artículo 9° del Decreto 4912 de 2011, y realice una valoración inicial del riesgo al que está expuesto el peticionario, con el fin de determinar si es procedente establecer medidas provisionales de protección.
- b) A la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, y atendiendo a las medidas de prevención contempladas en los literales c) y d) del artículo 10 del Decreto 4912 de 2011, que realice ACTIVIDADES DE PATRULLAJE dos (2) veces al día en la zona de la residencia del señor JESUS EMEL OCHO JACOME, encaminadas a identificar, contrarrestar y neutralizar cualquier amenaza a la vida e integridad del actor; así mismo, a realizar cada dos (2) días, una REVISTA POLICIAL con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, encaminada a establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida; mientras dure el trámite de la presente acción constitucional.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **POLICA NACIONAL** respondió a la presente acción constitucional manifestando que:

El comando Departamento de Policía Norte de Santander, realizó actuaciones de conformidad a la corresponsabilidad que le asiste a la Policía Nacional, y dando alcance a la Política Pública de prevención y protección de los derechos de la vida, la libertad, la integridad y seguridad de personas, grupos y comunidades.

Por lo tanto, el día 07 de agosto de 2022, realizaron llamada telefónica al señor JESUS EMEL OCHOA JACOME, el cual manifestó libremente NO recibir medidas preventivas o provisionales por parte de la Policía Nacional, toda vez que el accionante manifestó que requiere de un esquema de protección completo consistente en la asignación de un vehículo blindado, ya que tiene que costear los gastos de transporte del hombre de protección que fue asignado por la UNP.

Por tal motivo, la POLICÍA NACIONAL se abstuvo de realizar el despliegue de medidas provisionales donde se llevan a cabo las diferentes medidas policiales y patrullajes, a favor del señor JESUS EMEL OCHOA JACOME al no contar con el consentimiento libre, expreso y voluntario, ni su ubicación del precipitado.

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)**, respondió a la presente acción constitucional manifestando que:

En cumplimiento de la medida provisional, la Oficina Jurídica, solicitó a la Subdirección de Evaluación, por medio de correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2022, el cumplimiento de la orden judicial, por lo que informaron que el caso del Señor Jesús Emel Ochoa Jacome, fue evaluado, resultado de ese estudio el Director de la UNP se acoge a las recomendaciones realizadas por los cuerpos colegiados, por medio de la Resolución 6617 de 28 de julio de 2022 ordenando que:

“(...) Ajustar las medidas de protección a esquema tipo 2 de la siguiente manera: implementar (1) un vehículo blindado y (1) un hombre de protección. Ratificar un (1) hombre de protección, un (1) chaleco blindado y un (1) botón de apoyo implementados por trámite de emergencia. Implementar un (1) medio de comunicación. (...)”

Que el Jesús Emel Ochoa Jacome, puso en conocimiento de la UNP las presuntas situaciones amenazantes descritas en la presente acción de tutela.

Consecuencia de lo anterior, como primera actuación garante a favor del accionante Ochoa Jacome, la UNP asignó un profesional analista del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR,

activando orden de trabajo a su favor OT No.494049, con el fin de que realice la respectiva recopilación y análisis de la información relacionada con el nivel de riesgo del accionante, surtiendo de esta manera la respectiva ruta ordinaria de protección1 reglada en el Decreto 1066 de 2015.

Que la Unidad Nacional de Protección está atendiendo la solicitud de protección del señor Jesús Emel Ochoa Jacome toda vez que se activó la ruta ordinaria de protección bajo la orden de trabajo No.494049, en la cual el profesional analista de riesgo del CTAR, ha recopilado y analizado la información necesaria que sirva para identificar la realidad del riesgo en conexidad con las presuntas situaciones amenazantes, con el fin de determinar el nivel de riesgo en el que se encuentra el accionante, teniendo como base la matriz de riesgo que arrojó el instrumento estándar de valoración del riesgo individual, que culminó con el respectivo estudio y recomendaciones realizadas por el CERREM, decisión que por medio de Resolución 6617 de 2022 en donde el Director de la UNP adoptó las siguientes recomendaciones “(...) **Ajustar las medidas de protección a esquema tipo 2 de la siguiente manera: implementar (1) un vehículo blindado y (1) un hombre de protección. Ratificar un (1) hombre de protección, un (1) chaleco blindado y un (1) botón de apoyo implementados por trámite de emergencia. Implementar un (1) medio de comunicación. (...)**”.

Actualmente, el estudio de nivel de riesgo se encuentra en la etapa final en el proceso de notificación de la Resolución 6617 de 2022, esperando respuesta por parte del accionante, de la citación que se le realizó al señor Jesús Emel Ochoa Jacome con el fin de ser notificado de la decisión adoptada de acuerdo al estudio realizado a su favor.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARASICA** respondió a la presente acción constitucional manifestando que:

Que para el caso particular la entidad llamada a manifestarse sobre lo pedido por el señor accionante, no es otra que la Unidad Nacional de Protección, por cuanto dentro de sus funciones se encuentran las de evaluar el riesgo de las personas que soliciten protección, y con base en eso definir las medidas oportunas, eficaces e idóneas de protección.

Es por lo anterior, y por no observarse reproche alguno relacionado con la vulneración de derechos constitucionales por parte del Municipio de Bucarasica, Norte de Santander, que respetuosamente se eleva la siguiente, **SE DECLARE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en el caso particular del Municipio de Bucarasica, Norte de Santander, y en consecuencia se desvincule del trámite de la referencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** vulneró derechos fundamentales a la vida, la libertad, la integridad, seguridad y debido proceso administrativo del señor **JESUS EMEL OCHOA JACOME**, al no realizar la notificación personal del acto administrativo que resuelve de fondo su solicitud de protección especial, y en efecto con la procedencia de la implementación de las medidas adecuadas, idóneas e inmediatas para la seguridad personal del suscrito.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JESUS EMEL OCHOA JACOME**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la vida, la libertad, la integridad, seguridad y debido proceso administrativo, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que actúa en causa propia.

5.4. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio.

De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-038-2019, explicó lo siguiente¹:

3.1. *La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

3.1.1. *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

3.1.2. *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea*

¹ [Sentencia t-038-2019](#)

porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Por lo tanto, si el juez constitucional evidencia la carencia objeto de las pretensiones, cualquier manifestación carecería de vacío o simplemente no tendría efecto toda vez que se presente alguna de estas tres figuras: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (ii) acaecimiento de una situación sobreviniente.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** vulneró derechos fundamentales a la vida, la libertad, la integridad, seguridad y debido proceso administrativo del señor **JESUS EMEL OCHOA JACOME**, al no realizar la notificación personal del acto administrativo que resuelve de fondo su solicitud de protección especial, y en efecto con la procedencia de la implementación de las medidas adecuadas, idóneas e inmediatas para la seguridad personal del suscrito.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor **JESUS EMEL OCHOA JACOME** que el 18 de julio de 2022, teniendo en cuenta la demora y la dilación injustificada por parte de la UNP en resolver de fondo su situación de riesgo, formuló un derecho de petición para evitar perjuicios irremediables, solicitando medidas de protección inmediatas e idóneas para la protección eficaz de él y su familia. Según obra en el archivo PDF 001² en el folio 12, 13 y 14.

San José de Cúcuta, 18 de Julio de 2022.

Señores:

Presidencia de la Republica de Colombia
contacto@presidencia.gov.co
Ministerio del Interior
servicioalciudadano@mininterior.gov.co
Director de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior
Alix.jerez@ministerio.gov.co
Ministerio de Defensa Nacional
usuarios@mindefensa.gov.co
Unidad Nacional de Protección
correspondencia@unp.gov.co
Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.
servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Consejero Presidencial para los Derechos Humanos
fernandoibarra@presidencia.gov.co
Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional
dipro.oac@policia.gov.co
Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional
dipon.oac@policia.gov.co
Defensoría del Pueblo
juridica@defensoria.gov.co
Procuraduría General de la Nación.
quejas@procuraduria.gov.co
Alcaldía de Cúcuta Norte de Santander
mesadeayuda@cucuta.gov.co

Ref. DERECHO DE PETICIÓN PRIORITARIO EN FAVOR DE MI VIDA E INTEGRIDAD- JESUS EMEL OCHOA LÍDER SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARASICA CORREGIMIENTO DE LA CURVA NORTE DE SANTANDER.

JESÚS EMEL OCHOA, identificado con la C.C 13197696 de Sardinata, en ejercicio del Derecho e Petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 1755 de 2015, me permito formular DERECHO DE PETICIÓN PRIORITARIO DE INTERES PARTICULAR por los siguientes:

HECHOS

1. El 5 de Marzo del presente año fui víctima de atentado en contra de mi vida e integridad por hechos ocurridos en el corregimiento de La Curva jurisdicción del municipio de Bucarasica Norte de Santander, del hecho una persona resultado capturada junto con su arma y su motocicleta y un compañero comunal fue víctima de homicidio el Señor ARQUIMIDES RIVERA quien se desempeñaba como Tesorero de la Junta de Acción Comunal. (Ver anexo 1. Noticia de Periódico La Opinión).
2. Por el hecho presentado resulte herido con tres impactos de bala lo que me genero 12 días hospitalizado y 6 meses en recuperación, aun debo estar en chequeos

² [001TutelaAnexos.pdf](#)

- médicos y mi capacidad para trabajar se disminuyó considerablemente. Es importante aclarar que mi labor diaria la realizo como agricultor. (Ver Anexo 2. Historia Clínica)
3. Ante los hechos presentados declare ante Ministerio Público por los hechos victimizantes de Atentado Terrorista y Desplazamiento Forzado. (Formato Único de Declaración N CIOOO429125 del 7 de Marzo de 2022). Lo anterior pues me toco desplazarme del corregimiento de La Curva por la situación presentada en contra de mi vida e integridad. (Ver Anexo 3. Constancia de Solicitud de Inscripción en EL Registro de Víctimas).
 4. Valorado el caso la Unidad de Víctimas me notifico la negación del hecho de Atentado Terrorista, mediante acto administrativo de fecha 6 de Julio de 2022.
 5. Alternó a toda esta situación realice trámite de URGENCIA con la Unidad Nacional de Protección pues mi vida e integridad se encuentra en peligro por lo cual inicialmente me fue asignado un escolta, un chaleco, un botón de pánico. (En este punto es importante aclarar que debo transitar con el escolta en transporte público, arriesgando mi vida y la del escolta, en repetidas ocasiones esta situación ha sido informada a la UNP, sin obtener una respuesta de fondo a mi situación. Ver Anexo 4 Solicitud por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander)
 6. Quiero manifestar que soy líder social pues actualmente me desempeño como: Presidente de Junta de Acción Comunal del corregimiento de La Curva jurisdicción de Bucarasica Norte de Santander-Representante de las Juntas de Acción Comunal ante el Consejo Municipal de Cultura-Bucarasica Norte de Santander-Miembro de la Mesa de Víctimas Municipal por el hecho de Integridad Física y Representante en la Mesa Departamental por el mismo hecho victimizante y líder del Proyecto PARTICIPAZ de la Pastoral Social en el Departamento-Vicepresidente de la Asociación de Productores del corregimiento de la Curva-Bucarasica y Presidente de la Asociación de Víctimas del corregimiento de La Curva Norte de Santander. (Ver Anexo 5 Constancias del liderazgo en el territorio).
 7. A la fecha no he recibido ayudas por parte de la Alcaldía Municipal de hecho, me toco interponer una acción de tutela la cual fallo inicialmente en mi contra y posterior a ello luego de impugnarla a favor, aun así no he recibido ningún apoyo.
 8. Actualmente, soy víctima de amenazas nuevamente al parecer por parte del Ejército de Liberación Nacional en donde me exigen presentarme ante el grupo armado. (Ver Anexo 6. Amenazas allegadas vía Whatsapp).

PETICIONES

1. Solicito se me asignen las Medidas de Protección idóneas y eficaces que permitan salvaguardar mi vida e integridad y la de mi núcleo familiar dada la situación de riesgo que presento actualmente. Así mismo, se me informen los trámites realizados a la fecha en mi caso pues han pasado 4 meses y medio después de la ocurrencia del hecho y aun no se asignan medidas idóneas.
2. Como Víctima del Conflicto armado solicito me sean asignadas las Ayudas Humanitarias correspondientes tanto por la Alcaldía Municipal como por parte de la Unidad de Víctimas teniendo en cuenta los componentes contemplados en la ley 1448 de 2011.

3. Solicito se investiguen los hechos acontecidos y en el proceso se me vincule como víctima del hecho.
4. Solicito al Ministerio Público hacer seguimiento de las acciones realizadas frente a mi caso así mismo de existir negligencias se inicien los procesos correspondientes.
5. En caso negativo solicito se argumenten las razones de hechos y de derecho.

Quiero manifestar que mi situación es compleja por cuanto tras de que me toco dejar todo abandonado, aún sigo siendo amenazado sin respuestas del Estado frente a mi situación de riesgo, por tanto agradezco todas las acciones que se puedan realizar para garantizar mi vida e integridad teniendo en cuenta mi labor en el territorio y mi liderazgo con las comunidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Carácter de derecho fundamental del derecho de petición

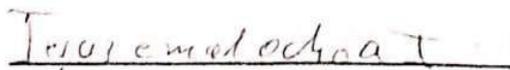
El derecho de petición se constituye como un derecho fundamental de todos los colombianos, consagrado en el artículo 23 de la constitución política, el cual constituyéndose como herramienta de participación ciudadana activa y democrática garantiza a los ciudadanos colombianos el ejercicio de otros derechos fundamentales

Artículo 23, Constitución Política de Colombia. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Notificaciones

Su respuesta y demás notificaciones al correo electrónico kellyjoanaor2@gmail.com jesusoasoaprocur@gmail.com Cel. 3125901675-3185430635.

Cordialmente,


JESÚS EMEL OCHOA
C.C 13197696 de Sardinata

2. Que a través de comunicación con fecha del 22 de julio de 2022, la entidad accionada le contesta: “al interior de esta entidad se adelantaron las gestiones que se consideraron pertinentes frente a la información remitida, resaltando que su caso, fue tratado ante el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, donde se validó la situación de riesgo. Posteriormente, dicha decisión le será comunicada a Usted mediante acto administrativo suscrito por el Director de la UNP. De igual manera, es pertinente **indicar que se solicita prioridad al área encargada para la notificación del respectivo acto administrativo**”. Según obra en el archivo PDF 001 en el folio 21 al 24.

"Recuerde, que todos los trámites en la UNP son de carácter Gratuito, y que puede enviar sus sugerencias para mejorar nuestra atención al ciudadano al correo electrónico: correspondencia@unp.gov.co su opinión es muy importante para nosotros".

Cordialmente,

JEIMY LILIANA CARRILLO VARGAS

Asesora Grupo Servicio al Ciudadano - GSC

Oficina Asesora de Planeación e Información – OAPI

Correo: jeimy.carrillo@unp.gov.co

Teléfono: 4269800

CC. Intendente WALTER OSWALDO VARGAS – Jefe Oficina Atención al Ciudadano – Policía Nacional - DIPRO OAC
DIPRO.OAC@policia.gov.co

 Imagen que contiene captura de pantalla Descripción generada automáticamente

Con sujeción a lo establecido en la Ley 527 de 1999, y las normas que la regulen o modifiquen, así como a los lineamientos definidos en la Estrategia de Gobierno en Línea, el presente correo electrónico se entiende como una comunicación oficial, por lo tanto, la información se remite a la dirección de correo electrónico autorizada por usted. En caso de requerir información adicional y/o, remitir documentos adicionales, puede realizarlo a través de la dirección de correo electrónico correspondencia@unp.gov.co

La Unidad Nacional de Protección, ya tuvo conocimiento del caso, razón por la cual se adelantaron las actuaciones que están bajo nuestra competencia, para garantizar sus derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4065 del 2011 y el Decreto 1066 de 2015, por tanto, al interior de esta entidad se adelantaron las gestiones que se consideraron pertinentes frente a la información remitida, resaltando que su caso, fue tratado ante el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – **CERREM**, donde se validó la situación de riesgo. Posteriormente, dicha decisión le será comunicada a Usted mediante acto administrativo suscrito por el Director de la UNP. De igual manera, es pertinente indicar que se solicita prioridad al área encargada para la notificación del respectivo acto administrativo.

La presente comunicación se envía con sujeción a lo establecido en la Ley 527 de 1999, y las normas que la regulen o modifiquen, así como a los lineamientos definidos en la Estrategia de Gobierno en Línea, el presente correo electrónico se entiende como una comunicación oficial.

Cualquier inquietud que se le presente o información adicional, estamos en disposición de atenderlo directamente en la Carrera 63 # 14-97 Primer Piso, Barrio Puente Aranda, Bogotá D.C., o en el correo electrónico correspondencia@unp.gov.co

Es importante, tener en cuenta que puede elevar una PQRSD (Petición, Queja, Reclamo, Sugerencia o Denuncia) ante la entidad, a través de nuestra línea gratuita 018000118228 o directamente con los Asesores del Grupo de Servicio al Ciudadano al (1) 4269800 opción 1, en días hábiles en el horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m.

Sin otro particular me despido cordialmente, no sin antes refrendar nuestra firme disposición en la atención a los diferentes requerimientos presentados ante el Programa de Prevención y Protección que lidera esta Unidad.

"Recuerde, que todos los trámites en la UNP son de carácter Gratuito, y que puede enviar sus sugerencias para mejorar nuestra atención al ciudadano al correo electrónico: correspondencia@unp.gov.co su opinión es muy importante para nosotros".

3. La UNP allegó la resolución 6617 de 2022 “por la cual se adoptan las recomendaciones del comité de evaluación de riesgo y recomendación de medidas – CERREM, del programa de prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades”. Según obra en el archivo 010³ en el folio 10 al 18.

³ [010RespuestaUnidad.pdf](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



El futuro
es de todos

Mininterior

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN (00006617) DE 2022

(2022-07-28)

Por la cual se adoptan las recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad, y la Seguridad de personas, grupos y comunidades.

“EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP”

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4065 de 2011 y Decreto 870 de 2020, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, modificado parcialmente y adicionado por los Decretos 567 de 2016, 1581 de 2017, 2078 de 2017, 1487 de 2018 , 1139 de 2021 y 1064 de 2022, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el Estado, por conducto de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, tiene a cargo el análisis, coordinación y articulación para la protección integral de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón al ejercicio de su cargo.

Que el Decreto 4065 de 2011 “Por medio del cual se crea la Unidad Nacional de Protección”, y el Decreto 1066 de 2015, modificado parcialmente por los Decretos 567 de 2016, 1581 de 2017, 2078 de 2017, 1487 de 2018, 1139 de 2021 y 1064 de 2022 en su Capítulo 2, Título 1, Parte 4, Libro 2, establecen el marco normativo de la Unidad Nacional de Protección y del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de personas, grupos y comunidades.

Que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 2.4.1.2.3. del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado, la protección se define como: “Deber del Estado Colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos”.

acta de compromiso al momento de recibir las medidas de protección, en donde se señalarán los elementos entregados y el estado de los mismos, sus beneficios y compromisos, el lapso de la medida adoptada y las consecuencias por uso indebido de los mismos. 16. Devolver los elementos entregados, como medida de protección, una vez finalice su vinculación al Programa de Protección. 17. Poner en conocimiento de la Entidad competente los hechos por los cuales teme por su vida, integridad, libertad y seguridad. 18. Asumir el valor correspondiente al deducible del seguro que ampara cualquier elemento suministrado por el Programa, en caso de reposición por pérdida, hurto o daño, del mismo, en los casos que se compruebe culpa grave del protegido. 19. Las demás inherentes a la naturaleza del beneficiario del servicio de protección reglamentadas por la Unidad Nacional de Protección o las que recomiende el respectivo Comité”.

Que teniendo en cuenta la normatividad que rige la materia, las deliberaciones y recomendaciones del CERREM se entienden ajustadas a la ley, por lo cual la Unidad Nacional de Protección procederá a adoptar las medidas de prevención y/o protección que son de su competencia y remitir a las demás entidades lo que corresponda.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE:

Artículo 1°: Dar a conocer al señor JESUS EMEL OCHOA JACOME identificado con cédula de ciudadanía No. 13197696, la validación del nivel de riesgo como EXTRAORDINARIO, emitida por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM.

Artículo 2°: Adoptar las medidas de protección recomendadas por Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, consistentes en:

Recomendaciones: Ajustar las medidas de protección a esquema tipo 2 de la siguiente manera: Implementar un (1) vehículo blindado y un (1) hombre de protección. Ratificar un (1) hombre de protección, un (1) chaleco blindado y un (1) botón de apoyo, implementados por trámite de emergencia. Implementar un (1) medio de comunicación.

Temporalidad: Las medidas de protección tendrán una temporalidad inicial de doce (12) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, sin perjuicio de que estas medidas puedan ser modificadas por el CERREM, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 2.4.1.2.40. y los artículos 2.4.1.2.45 y 2.4.1.2.46 del Decreto 1066 del 2015 adicionado y modificado.

Artículo 3°: Notificar al señor JESUS EMEL OCHOA JACOME identificado con cédula de ciudadanía No. 13197696, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4°. del artículo 2.4.1.2.47. del Decreto No. 1066 de 2015, adicionado y modificado.

Artículo 4°: Comunicar a la Subdirección de Protección, para ajustar las medidas de protección adoptadas mediante el presente acto administrativo, y hacer seguimiento a las medidas de protección en términos de la oportunidad, idoneidad y eficacia, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 4065 de 2011 y numeral 13 del artículo 2.4.1.2.28. del Decreto

1066 de 2015, adicionado y modificado, y en caso de tener otras medidas de protección por parte de la UNP diferentes a las adoptadas, proceda a su finalización.

Artículo 5º: Comunicar al Alcalde de Cúcuta – Norte de Santander, como primera autoridad de policía del nivel municipal, y responsable del orden público, para el desarrollo de las acciones en materia de protección, dentro del marco de sus competencias, de conformidad con los artículos 311 y 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.32. del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado.

Artículo 6º: Las medidas de protección quedan sujetas a la disponibilidad de recursos de la Entidad, conforme al principio de Concurrencia del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de personas, grupos y comunidades, establecido en el numeral 4º del artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado.

Artículo 7º: Frente a la presente resolución procede el recurso de Reposición, en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los , 2022-07-28


202207281749157
ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Director General

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Isabel Cristina Chaverra De La Cuesta		2022-07-23
Revisó	Karina Amell Aguas		2022-07-27

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma



4. Así mismo, la UNP mediante correo electrónico envió citación de notificación personal de la Resolución 6617 del 28/07/2022 al señor JESUS EMEL OCHOA JACOME, en el cual le indican comparecer a la Entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente solicitud, a fin de notificarle acto administrativo y de no poder comparecer a la Dirección antes citada, le solicitaron enviar un Correo electrónico a la dirección notificaciones.administrativas@unp.gov.co, autorizando a la Entidad para que le notifique el acto administrativo mediante correo electrónico o manifestando que la notificación se haga por aviso a la dirección de correspondencia. Según obra en el archivo PDF 010 en el folio 19 y 20.

	CITACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL	 El futuro es de todos Mininterior
	GESTIÓN JURIDICA	
	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-	

CITACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL

OFI22-00035725

FECHA: lunes, 8 de agosto de 2022

Señor(a):

JESUS EMEL OCHOA JACOME

jesusoasoaprocur@gmail.com

BUCARASICA - NORTE DE SANTANDER

Cordial saludo:

Atentamente se le solicita comparecer a esta Entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente solicitud, a fin de notificarle el siguiente acto administrativo:

Resolución X. No **6617 del 28 de julio del 2022**

Por favor presentarse en la dirección: Calle 10 N° 3-48 oficina 301 piso 3, Unidad Nacional de Protección.

En el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm, donde deberá contactarse con ERIKA MARCELA YAÑEZ ANDRADE – Celular /Avantel: 3132829159 - 3233956648

En caso de no poder comparecer a la Dirección antes citada, le solicitamos enviar un Correo electrónico a la dirección notificaciones_administrativas@unp.gov.co, autorizando a la Entidad para que le notifique el acto administrativo mediante correo electrónico o manifestando que la notificación se haga por aviso a la dirección de correspondencia. Lo anterior, conforme a las disposiciones del Capítulo V del Título III de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recuerde que la comparecencia a la notificación personal podrá realizarse por medio de apoderado o autorizado quienes deberán exhibir los documentos necesarios para tal fin, de acuerdo con las disposiciones legales

Agradecemos su atención.



Firma: _____

Nombre: ADALBERTO CORDOBA BERRIO

Cargo: Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica UNP

9/8/22, 9:42

Correo: Daniela Gomez Daza - Outlook

CITACION DE NOTIFICACIÓN PERSONAL – JESUS EMEL OCHOA JACOME

Notificaciones Administrativas UNP <notificaciones.administrativas@unp.gov.co>

Para: jesusoasoaprocur@gmail.com <jesusoasoaprocur@gmail.com>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (116 KB)

CITACIÓN PERSONAL - JESUS EMEL OCHOA JACOME.pdf;

Cordial saludo,

Señor (a) **JESUS EMEL OCHOA JACOME**, de manera respetuosa le envié citación de notificación personal de la Resolución 6617 del 28/07/2022 que se encuentra a su nombre.

Agradezco su valiosa atención y estaré atento a su respuesta.

Respetuosamente,

Notificaciones Administrativas
Adalberto Cordoba Berrio

Oficina Asesora Jurídica.

Email: notificaciones.administrativas@unp.gov.co

Teléfono: 4269800 EXT: 8812



Sede Principal:

Carrera 63 # 14 – 97 / Primer Piso
Puente Aranda / Bogotá D.C. Colombia
PBX: (571) 4 26 98 00

www.unp.gov.co



Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGRkNzJjYjI0LWJ3MTYtNDhmOS04Mjc2LTZiYmYzMzlkYTU3NAQAQAMr6%2BGgTVxNFt%2FqurvF6wnc...> 1/1

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas allegadas por el accionante y la accionada, este despacho deberá analizar si la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** vulneró derechos fundamentales a la vida, la libertad, la integridad, seguridad y debido proceso administrativo del señor **JESUS EMEL OCHOA JACOME**, al no realizar la notificación personal del acto administrativo que resuelve de fondo su solicitud de protección especial, y en efecto con la procedencia de la implementación de las medidas adecuadas, idóneas e inmediatas para la seguridad personal del suscrito.

Se tiene que el señor **JESUS EMEL OCHOA JACOME** interpuso derecho de petición el día 18 de julio de 2022 ante la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** vía correo electrónico y que a la fecha de la presentación del escrito tutelar la accionada no había dado respuesta a lo solicitado por el accionante.

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** allegó respuesta en los términos establecidos, informando y demostrando que mediante correo electrónico envió citación de notificación

personal de la Resolución 6617 del 28/07/2022 al señor JESUS EMEL OCHOA JACOME, en el cual le indican comparecer a la Entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente solicitud, a fin de notificarle acto administrativo y de no poder comparecer a la Dirección antes citada, le solicitaron enviar un Correo electrónico a la dirección notificaciones.administrativas@unp.gov.co, autorizando a la Entidad para que le notifique el acto administrativo mediante correo electrónico o manifestando que la notificación se haga por aviso a la dirección de correspondencia

Ante los hechos enunciados, al no determinar si ya se había notificado al accionante del acto administrativo, se procedió a comunicarse mediante llamada telefónica con el señor JESUS EMEL OCHOA JACOME el cual informó que la UNP ya le había notificado el acto administrativo mediante correo electrónico.

De acuerdo con la solicitud del accionante se hace necesario resaltar lo expuesto por la corte constitucional en la sentencia T-404- 2014:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

Por lo que se entiende que con la notificación del acto administrativo se asegura el cumplimiento de los dispuesto en este.

También, es necesario indicar que ante el cumplimiento de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

3.1. *La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

3.1.1. *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De conformidad a lo expuesto por las partes y la jurisprudencia, este despacho concluye que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** no vulneró los derechos fundamentales a la vida, la libertad, la integridad, seguridad y debido proceso administrativo del señor **JESUS EMEL OCHOA JACOME** toda vez que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante toda vez que se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado, es decir, procedió a la notificación del acto administrativo mediante correo electrónico.

En consecuencia, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** interpuesta por el señor **JESUS EMEL OCHOA JACOME** de conformidad con los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO interpuesta por el señor **JESUS EMEL OCHOA JACOME** de conformidad con los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00233-00
ACCIONANTE: CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de dignidad humana, igualdad, Petición y Mínimo Vital.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ** interpone la acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- El señor **CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ**. Identificado con C.C No. 5471901 presentó solicitud de indemnización administrativa para el radicado 413859-1888455 como Victima de Desplazamiento Forzado.
- En la solicitud presentada se relaciona el siguiente grupo Familiar, **BRAYHAN DANIEL BALLESTEROS**, documento 1.092.532.510 quien es el hijo y **JUAN PABLO BALLESTEROS CACERES** con Registro Civil de nacimiento 1.093.603.868 hijo y el señor **CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ**, Jefe de Hogar identificado con C.C No. 5471901 jefe de hogar.
- Que a cada miembro familiar le correspondió: **BRAYHAN DANIEL BALLESTEROS**, documento 1.092.532.510 es de 33.33%, **JUAN PABLO BALLESTEROS CACERES**, con Registro Civil de nacimiento 1.093.603.868 es de 33 33% y **CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ**, Jefe de Hogar identificado con C.C No. 5471901 por el 33.33%.
- El reconocimiento de victima bajo el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado fue otorgado bajo la resolución No. 04102019-549018 del 18 de Abril de 2020.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad y debido proceso, que están siendo vulnerados por la **UARIV**, y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término más inmediato se haga efectivo la Indemnización a **BRAYHAN DANIEL BALLESTEROS**, documento 1.092.532.510 es de 33.33%, **JUAN PABLO BALLESTEROS CACERES**, con Registro Civil de nacimiento 1.093.603.868 es de 33.33% y **CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ**, Jefe de Hogar identificado con C.C No. 5471901 por el 33.33%.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), allegó respuesta¹ donde manifiesta:

Frente a la petición presentada por el señor CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación de 8 de agosto de 2022, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-549018 - del 18 de abril de 2020, y notificada por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida de indemnización.

Informan que previamente al accionante se le aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021. Así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud, por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Es importante informar que la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las respectivas validaciones y verificaciones para la nueva aplicación del método técnico de priorización, el cual la Unidad empezará expedir a partir de la última semana de agosto.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar que de encontrarse el accionante o el núcleo familiar en una situación de discapacidad, la misma debe ser acreditada a través de certificado médico, y en atención a lo dispuesto en la Resolución 0000113 de 31 de enero de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que se indica que los certificados de discapacidad se continuarán expidiendo en los términos de la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, dicho certificado deberá tener las siguientes características:

Los datos del solicitante;

- Información de la EPS
- Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- Datos completos de la persona
- Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante
- La relación del resultado del diagnóstico con la discapacidad, y esta a su vez de conformidad con las reconocidas por la legislación colombiana.
- Determinar el o los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.

1 [008RespuestaUnidaddeVictimas.pdf](#)

Por lo anterior, solicitan que se nieguen las peticiones presentadas por el accionante, toda vez que dieron respuesta a la petición.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas por la parte accionante y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, vulneró los derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad, de petición y al mínimo vital del señor **CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ** y su familia; toda vez que la accionada no ha realizado la gestión de priorización para el pago de la indemnización por el hecho victimizante de desaparición forzada.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.²

En este caso, el señor **CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ**, está actuando en causa propia, toda vez que él considera sus derechos fundamentales violentados por la entidad accionada.

4.4. Procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de víctimas del desplazamiento forzado y su relación con la indemnización administrativa.

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso citar la sentencia T-450 de 2019, mediante la cual la Corte Constitucional, realizó un extenso y completo análisis sobre la

² Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa. Veamos:

“5. La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos en los que se acude a la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa. Esta Sala reiterará varios aspectos de dicha jurisprudencia en la presente decisión. En primer lugar, esta Corporación ha señalado de manera constante que **la acción de tutela es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional.** [NEGRITA DEL JUZGADO].³

6. Segundo, **las personas en situación de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional, por lo que, cuando el juez dispone de información y material probatorio suficiente en relación con la situación de urgencia y premura de la persona que reclama la protección de sus derechos, está llamado a tomar medidas para proteger derechos tales como la vida digna y el mínimo vital, así como los demás que se encuentren vinculados en el caso concreto.** [NEGRITA DEL JUZGADO]”

De lo anterior es preciso inferir que, es procedente la acción de tutela en aquellos casos donde se exija la garantía de derechos fundamentales de una población en situación de desplazamiento forzado; entonces constituye un mecanismo eficaz e idóneo para esto. Por otro lado, estas personas en situación de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional, entonces, el juez debe evaluar la información y el material probatorio allegado para determinar la situación de urgencia y premura de la persona que reclama la protección de sus derechos, tales como la vida en condiciones dignas, el mínimo vital y cuales quiera que se encuentren vinculados y vulnerados al actor.

Siguiendo el hilo conductor de esta jurisprudencia, tenemos que esta se refiere a la indemnización administrativa para las personas que han sido víctimas del punible de desplazamiento. En estos casos expuso la corte:

“7. El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado. Sobre el particular la UARIV señala que: “[I]a **indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas.** En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV”. Asimismo, **el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.** [NEGRITA DEL JUZGADO]”

La Honorable Corte, expone también lo siguiente frente al desconocimiento que no debe realizar la UARIV frente al derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. En atención a ello:

“...la Sentencia T-236 de 2015 señaló que **la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV.** De esta forma, **la persona que pretenda reclamar la reparación**

³ sentencia T-450 de 2019, Corte Constitucional.

administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.”
[NEGRITA DEL JUZGADO].

Entonces, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado.

Por ende, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.

Frente a los criterios de priorización, la corte en la misma sentencia T-450 de 2019 reza:

“11. Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, señala que “[u]na vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo”, a su vez, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años).”

A continuación en el caso en concreto se analizará la procedencia de la presente acción de tutela, conforme a lo anteriormente señalado.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad, de petición, al mínimo vital y el debido proceso por parte de la **UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en la medida en que el señor **CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ**, presento solicitud de priorización y esta no ha sido resuelta por la entidad. Por tal motivo, solicita que se ordene a la UARIV el pago inmediato de la indemnización administrativa reconocida que se encuentra en mora o se precise de manera cierta, cuando será cancelada la misma.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se tiene que:

1. El 18 de abril de 2020 mediante Resolución N°. 04102019-549018, el Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO a señor **CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ** y su núcleo familiar.



Resolución N°. 04102019-549018 - del 18 de abril de 2020

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
BRAYHAN DANIEL BALLESTEROS CACERES	TARJETA DE IDENTIDAD	1092532510	HIJO(A)	33.33%
JUANPABLO BALLESTEROS CACERES	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1093603868	HIJO(A)	33.33%
CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	5471901	JEFE(A) DE HOGAR	33.34%

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
BRAYHAN DANIEL BALLESTEROS CACERES	TARJETA DE IDENTIDAD	1092532510	HIJO(A)
JUANPABLO BALLESTEROS CACERES	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1093603868	HIJO(A)
CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	5471901	JEFE(A) DE HOGAR

2. El 23 de agosto de 2021 le fue aplicado el método técnico de priorización para determinar el orden del turno para desembolsar la indemnización administrativa, pero, el señor **CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ** junto con su núcleo familiar no alcanzaron el puntaje mínimo de 48.8001 para acceder a la RUTA PRIORITARIA, en el sentido que, obtuvieron un puntaje de 39.0543; por lo tanto, la ruta que debe seguirse es la RUTA GENERAL.



Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021

Señor(a): CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ

AVENIDA 4 CALLE 8 3 106 CHAPINERO PRADOS NORTE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Asunto: “Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización”

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arroja como resultado el valor de 39.0543 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001 :

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE RAPAARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
BRAYHAN DANIEL BALLESTEROS CACERES	TARJETA DE IDENTIDAD	1092532510	0.8698	25	6.5514	6.25	38.6712	39.0543
JUANPABLO	REGISTRO CIVIL	1093603868	0.5207	25	6.5514	6.25	38.3222	39.0543

Página 2 de 4



BALLESTEROS CACERES	DE NACIMIENTO							
CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	5471901	2.3682	25	6.5514	6.25	40.1696	39.0543

3. La UARIV en respuesta del 08 de agosto anualidad, le informó al accionante y su familia que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

En cuanto a este último informe de priorización, la entidad está realizando las respectivas validaciones y verificaciones para la nueva aplicación del método técnico de priorización, el cual la Unidad empezará expedir a partir de la última semana de agosto.



F-OAP-018-CAR
Fecha:08/08/2022 11:02:37

Bogotá D.C.

Señor (a):
CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ
CARBAL1982@GMAIL.COM
TELEFONO: 3132002578

Asunto: Respuesta en atención a la acción de tutela
Código Lex. 6837987 M.N: ley 387 de 1997
D.I. # 5471901

Cordial Saludo.

Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-549018 - del 18 de abril de 2020**, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por la cual usted contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, quedando la decisión en firme. y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

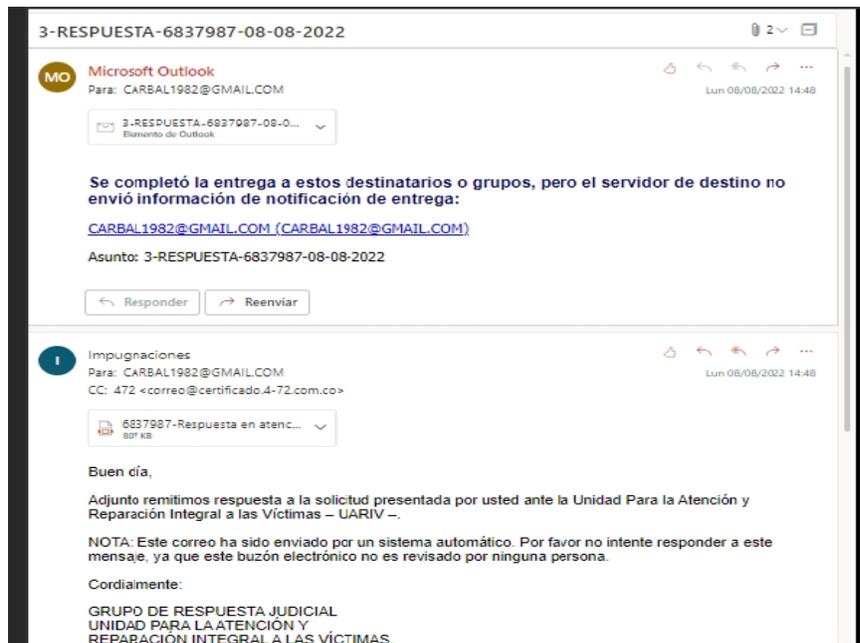
En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021. Así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Es importante informar que la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las respectivas validaciones y verificaciones para la nueva aplicación del método técnico de priorización, el cual la Unidad empezará expedir a partir de la última semana de agosto.

4. Lo anterior fue notificado al correo electrónico aportado por el accionante el mismo día.



Ahora bien, frente a la entrega de la indemnización administrativa, la Resolución N° 001049 de 2019 establece en su artículo cuarto los criterios de priorización para el pago de la misma, los cuales corresponden a factores de edad, enfermedad o discapacidad; no aportándose a esta acción prueba alguna que determine la correspondencia de la actora a uno o varios de los factores contenidos en dicho artículo; se concluye que no es posible establecer que efectivamente se requiera atención a través de la ruta priorizada para el acceso a la indemnización administrativa.

Entonces, es preciso denotar que el señor **CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ** junto con su núcleo familiar, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL.

En cuanto al orden de pago o fecha de entrega de la indemnización administrativa, se tiene que el proceso establecido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, está regido por el resultado del método técnico de priorización y por el artículo 14 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019. Entendiendo que este método permite analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Para el caso, se tiene que a la accionante y su núcleo familiar, le fue aplicado el método técnico de priorización en agosto de 2021 y al dar un resultado inferior al puntaje mínimo requerido; es de concluir que, según el resultado NO le fue reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar pendiente a la aplicación del método técnico de priorización que se realizó el 31 de julio del 2022.

Por lo anterior, el accionante y su familia deben esperar a que nuevamente salga el informe técnico de priorización aplicado en el mes anterior, el cual, según respuesta aportada al despacho e informado al accionante el 08 de agosto de 2022, se expedirá a finales del mes en curso. Teniendo presente que el señor **CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ** y su núcleo familiar obtuvieron el siguiente puntaje 39.0543, el cual no alcanza para obtener la medida, tal cual como se indico en el párrafo anterior.

Ahora, respecto al hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA de la víctima directa BALLESTEROS ALVAREZ, el accionante solicita que también le sea reconocida y pagada dicha

indemnización administrativa. La UARIV le informa que para continuar con el proceso de solicitud de reconocimiento de este derecho, se es necesario que aporte los siguientes documentos: Actualización del estado civil de la víctima directa. Dicho documento debe ser remitido al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co el cual se encuentra autorizado por la Unidad, para realizar dicho procedimiento.

Ahora bien, en relación a que el accionante presentó petición de priorización para la entrega de indemnización por el hecho victimizante de desaparición forzada el 08 de agosto de 2022, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION DE VÍCTIMAS, otorgó respuesta, informándole que existe un estudio en curso de priorización y este será puesto en conocimiento a finales de agosto de 2022; igual informan que en cualquier tiempo puede enviar la documentación medica que evidencie que debe ser merecedor de la ruta rápida para la entrega de esta indemnización.

En consecuencia, este Despacho encuentra que a la accionante no se le han vulnerado los derechos fundamentales incoados por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, toda vez que, ha cumplido con el debido proceso y por lo tanto, el señor **CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ** debe esperar al resultado de la aplicación del método de priorización, que fue realizada el 31 de julio de 2022.

Por las razones explicadas, no se ampararán los derechos fundamentales dignidad humana, igualdad, petición y mínimo vital del señor **CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ**.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales dignidad humana, igualdad, petición y mínimo vital del señor **CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVAREZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA E. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00232-00

ACCIONANTE: LUIS ELIECER LAGUADO.

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **LUIS ELIECER LAGUADO** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho a la alimentación y al mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ELIECER LAGUADO** interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El señor **LUIS ELIECER LAGUADO** manifestó que fue desplazado el 1 de febrero de 2022, se encuentra en el registro de víctimas, y se comunicó con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** telefónicamente la cual le informó que ya tiene turno asignado para la ayuda humanitaria desde el 29 de junio de 2022 y no se la han entregado, que la necesita con urgencia ya que en su núcleo familiar hay menores de edad que se encuentran enfrentando múltiples necesidades.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor **LUIS ELIECER GAITAN** solicitó se le ampare el derecho fundamental a la alimentación y al mínimo vital, y se ordene a la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que le entregue la atención humanitaria solicitada.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:** A través de su representante la Dra. VANESSA LEMA ALMARIO informó que la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida a partir del día 11 de septiembre de 2019 por el doctor HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ, como consta en la Resolución 02652 de 11 de septiembre de 2019; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, será de resorte del citado funcionario.

Como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de LUIS ELIECER LAGUADO cumple con esa condición y se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD CF000466460 marco normativo Ley 1448 de 2011.

Informa que por parte del señor LUIS ELIECER LAGUADO, NO se presentó derecho de petición ante la Unidad, en el escrito de tutela no se evidencia radicado de entrada o información de fecha en la cual se demuestre la presentación del mismo, ni tampoco derecho de petición con sello de recibido por parte de la entidad donde haya solicitado lo aquí pretendido, por ello, considérese que la presunta vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena a la Unidad para las Víctimas, sin embargo, esta entidad se permitió dar respuesta al accionante; bajo comunicación del 08 de agosto de 2022, la cual le fue enviada al accionante a la dirección electrónica aportada.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados, toda vez que la accionante no presentó petición previa solicitando lo aquí pretendido, sin dar oportunidad a la entidad de pronunciarse, por otra parte, la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución No. 1645 de 2019 por medio del cual se adopta el procedimiento y reconocimiento de la entrega de atención humanitaria de emergencia, en la cual se indica que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado dentro del año anterior a la fecha de solicitud, según lo establecido en numeral primero del artículo 2 para estos casos se presumirán carencias graves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación en su derecho a la subsistencia mínima y por ello, no será sujeto del procedimiento de identificación de carencias, por tanto la entidad se encuentra realizando las gestiones correspondientes para la colocación respecto de la atención humanitaria, el cual se le informará mediante acto administrativo debidamente motivado y, conforme a lo establecido en Decreto 1084 de 2015.

En relación con la pretensión elevada por el señor LUIS ELIECER LAGUADO respecto del entrega de atención humanitaria es preciso indicar al despacho que la Unidad para las Víctimas realiza la entrega correspondiente a la atención humanitaria de emergencia que es aquella que se entrega a la población desplazada incluida en el Registro Único de Víctimas, que se encuentre dentro de su primer año de desplazamiento o de acuerdo con el análisis de su situación actual, se identifique un alto grado de necesidad y urgencia respecto de los componentes de la subsistencia mínima.

Por lo anterior, al analizar el caso en particular del accionante encontramos que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado dentro del año anterior a la fecha de solicitud. Por lo anterior, según lo establecido en numeral primero del artículo 2 de la Resolución 1645 de 2019, para estos casos se presumirán carencias graves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación en su derecho a la subsistencia mínima y por ello, no será sujeto del procedimiento de identificación de carencias.

Según lo establecido en el artículo 3 numeral 1 de la Resolución 1645 de 2019, el hogar por atender para este caso (primer año) será el registrado en el Registro Único de Víctimas y la vigencia de la entrega será hasta completar un año contado a partir de la ocurrencia del desplazamiento forzado. Posteriormente, el hogar deberá realizar una nueva solicitud para identificar las carencias actuales del hogar y determinar la entrega de la atención humanitaria.

Por lo anterior, la entidad se encuentra realizando las gestiones correspondientes para la colocación respecto de la atención humanitaria, el cual se le informará mediante acto administrativo debidamente motivado y, conforme a lo establecido en Decreto 1084 de 2015.

Es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

Adicionalmente nos permitimos indicarle su señoría que las medidas de asistencia obedecen a un socorro temporal que no pueden prolongarse en el tiempo o en su defecto continuaríamos prestando asistencia a personas que ya no la necesitan y dejando de brindarlas a aquellos más necesitados, vulnerando derechos como la igualdad que les asiste a todas las víctimas de desplazamiento forzado, inclusive causando un déficit del sistema de asistencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

En virtud de la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ELIECER LAGUADO** se debe determinar si hay lugar a amparar su derecho fundamental de alimentación y al mínimo vital, y en consecuencia, ordenarle a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que le entregue la respectiva ayuda humanitaria que requiere por ser víctima de desplazamiento forzado desde el 1 de febrero de 2022.

4.2. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor el señor **LUIS ELIECER LAGUADO**; quien se evidencia padece una enfermedad catastrófica, y por ende, es limitada su capacidad de acción personal, existiendo legitimación para la representación mediante agente oficioso.

4.3. Derecho Fundamental de Ayuda Humanitaria para la población desplazada por la violencia

En la Sentencia T-230 de 2021, la Corte Constitucional explicó la naturaleza, características etapas y componentes de la ayuda humanitaria a la cual tienen derechos las víctimas de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

“Naturaleza

11. En la sentencia T-025 de 2004, la Corte expuso la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y lo limitado que se encuentra el Estado en recursos para atenderlo. No obstante, la Corte resaltó que existen ciertos derechos mínimos que “deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación”.

Para la Corte no es desconocido el hecho de que este fenómeno de desplazamiento impacta de manera más grave y decisiva a quienes por diversas razones se encuentran en una condición de mayor vulnerabilidad, “como es el caso de las madres cabeza de familia, los menores de edad, los enfermos o discapacitados y las personas de la tercera edad, grupos sociales respecto de los cuales se han desarrollado acciones positivas que rompan con su especial condición de vulnerabilidad”[39].

En razón de lo anterior, la Ley 1448 de 2011 señaló enfoques diferenciales con el fin de beneficiar a la población más vulnerable con la entrega de la ayuda humanitaria y la atención integral por parte del Estado.

12. Así, la finalidad de la atención humanitaria de emergencia, como su misma descripción normativa lo establece, es la de garantizar los derechos mínimos que requiere la persona víctima de desplazamiento forzado para alcanzar condiciones dignas de subsistencia y cubrir las necesidades básicas de manera integral, “como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos[40]”, entre estos derechos se encuentra “el derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento y a la provisión de apoyo para el auto sostenimiento por vía de la estabilización socioeconómica”[41].

Características

13. De acuerdo con lo señalado, la ayuda humanitaria tiene como fin constitucional la garantía de los “derechos mínimos” de la población desplazada y constituye una expresión del derecho fundamental al mínimo vital[42].

De manera más precisa, la Sentencia T-702 de 2012, se refirió a esta característica de la ayuda humanitaria como “una expresión del derecho a una subsistencia mínima, de manera que ‘las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales”.

14. En ese sentido, la Corte identificó que la ayuda humanitaria tiene ciertas características básicas que se sintetizan de la siguiente manera[43]:

- (i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada[44];
- (ii) es considerada un derecho fundamental[45];
- (iii) es temporal[46];
- (iv) es integral[47];
- (v) tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo a la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y
- (vi) debe garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.[48]

Etapas de la prestación de la ayuda humanitaria

15. En relación con las etapas de la ayuda humanitaria, los artículos 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, establecen tres fases en la prestación de la ayuda humanitaria a la población en condición de desplazamiento. La primera, denominada atención inmediata, consiste en la ayuda entregada a aquellas personas que han sido desplazadas, se encuentran en situación de vulnerabilidad y requieren albergue temporal y asistencia alimentaria. La segunda, denominada atención humanitaria de emergencia, que es la ayuda a la que tienen derecho las personas en situación de desplazamiento que se encuentren inscritas en el RUV. Y la atención humanitaria de transición, que consiste en la ayuda que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV, que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Componentes de la atención humanitaria

16. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, la cual tiene por objeto mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado.

La atención humanitaria, comprende la cobertura de seis componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado:

“1. Alojamiento temporal, el cual incluye saneamiento básico, artículos de aseo y utensilios de cocina;
 2. Alimentación;
 3. Servicios médicos y acceso a salud incluyendo servicios específicos para la salud sexual y reproductiva
 4. Vestuario;
 5. Manejo de abastecimientos, entendidos como la acción efectiva del Gobierno, en los ámbitos nacional y local, para proveer los componentes anteriores, tomando en cuenta las necesidades particulares de los grupos de especial protección constitucional;
 6. Transporte de emergencia, entendido como el necesario en la etapa de atención inmediata que está a cargo de las alcaldías municipales.”

17. En relación con los componentes anteriormente descritos, el Principio 18 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos[49] señala que “(...) las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos: a) Alimentos esenciales y agua potable; b) Alojamiento y vivienda básicos; c) vestido adecuado; y d) servicios médicos y de saneamiento esenciales (...)”[50].

18. En ese sentido la jurisprudencia de la Corte ha propendido en señalar que el propósito de la ayuda humanitaria es el de cubrir las necesidades de la población desplazada relacionadas con los componentes básicos de alimentación, alojamiento y salud, mientras no se cuente con los elementos necesarios para la subsistencia mínima.[51]

19. A su turno, la citada normativa señala a la UARIV como entidad encargada de entregar los componentes de alojamiento temporal, alimentación y vestuario en la etapa de emergencia. Al ICBF, como entidad competente para entregar el componente de alimentación de la etapa de transición, y a la UARIV, en conjunto con las entidades territoriales, para entregar el de alojamiento temporal según lo establecido en los artículos 2.2.6.5.2.6 y 2.2.6.5.2.9. del mencionado decreto.

Ayuda humanitaria como derecho fundamental

20. Partiendo de la definición de atención humanitaria, y de acuerdo con lo analizado anteriormente, es claro que su protección y garantía implican una obligación para el Estado[52], lo cual no es óbice para que no deba ser considerada como un derecho fundamental de las personas desplazadas[53].

21. En la Sentencia T-519 de 2017, la Corte recordó que la ayuda humanitaria tiene sustento en distintas fuentes como el derecho internacional de los derechos humanos[54], el derecho internacional humanitario[55] y el derecho constitucional colombiano[56].

22. En la Sentencia T-869 de 2008, esta Corporación señaló que la ayuda humanitaria debe ser vista como un derecho fundamental en cabeza de las víctimas del desplazamiento, al respecto precisó que “dicha ayuda hace parte del catálogo de derechos básicos de la población desplazada, constituyendo una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que el fin constitucional que persigue dicha actividad es brindar aquellos mínimos necesarios para apaciguar las necesidades más apremiantes de la población desplazada.”

23. En este sentido, en Sentencia T-317 de 2009 la Corte indicó que “el otorgamiento por parte de las autoridades competentes de la ayuda humanitaria de emergencia y su prórroga, cuando hay lugar a ello, hace parte del ‘derecho a una subsistencia mínima’ que, a su vez, es expresión directa del derecho fundamental al mínimo vital”.

24. Bajo esa connotación de derecho al mínimo vital, las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, y “asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales”[57].

En ese sentido, la ayuda humanitaria se caracteriza primordialmente por ser un derecho fundamental de quien se encuentre en condición de desplazamiento forzado por la violencia y, por lo tanto, debe ser suministrada de manera oportuna hasta que se garantice la superación de la situación de vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento.

25. El derecho fundamental a la ayuda humanitaria ha sido igualmente desarrollado en el ordenamiento jurídico por varias normas legales y reglamentarias. Al respecto, el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 puso en cabeza del Gobierno Nacional el deber de iniciar las acciones inmediatas tendientes a garantizar la ayuda humanitaria de emergencia, la cual tiene como finalidad “socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas”.

El artículo 2º del Decreto 2569 de 2000, que reglamentó la Ley 387 de 1997, dispuso como finalidad de la ayuda humanitaria “mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública”.

26. Posteriormente, la Ley 1448 de 2011 amplió el ámbito de beneficiarios de la ayuda humanitaria, toda vez que adicionalmente contempló a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, definidas en el artículo 3º de esa ley. Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece lo siguiente:

“Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”.

27. A su vez, el artículo 2.2.6.5.5.3 del Decreto 1084 de 2015 reglamentó el otorgamiento de la ayuda humanitaria, a fin de determinar la situación de debilidad manifiesta que enfrenta el núcleo familiar de la víctima del desplazamiento.

28. En este orden de ideas, se puede concluir que la ayuda humanitaria es un derecho fundamental que se caracteriza por incorporar acciones: (i) a cargo de autoridades públicas, (ii) cuya finalidad es socorrer, asistir y apoyar a la población desplazada; (iii) es una ayuda de carácter temporal; (iv) de naturaleza urgente, inmediata y temporal; y (v) cuyos componentes se refieren a mínimos para el cubrimiento de necesidades básicas tales como el alojamiento transitorio, la asistencia alimentaria, los elementos de aseo personal, los utensilios de cocina, el vestido básico y servicios médicos, entre otros[58].

Temporalidad de la ayuda humanitaria

29. Como se indicó anteriormente, una de las características de la ayuda humanitaria es su temporalidad, es decir, “no constituye una prestación a la que se tenga derecho de manera indefinida, sino que su otorgamiento está limitado a un plazo flexible dentro del cual se constate que la persona en condición de desplazamiento ha podido suplir sus necesidades más urgentes, superar las condiciones de vulnerabilidad y lograr reasumir su proyecto de vida.”[59] (subraya y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de vulnerabilidad derivada de ese hecho victimizante, sino que tengan herramientas efectivas hacia la estabilización socioeconómica y el autosostenimiento[60].

30. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido un vínculo estrecho entre la ayuda humanitaria y la superación de la situación de emergencia, a tal punto que ha considerado que la efectividad de la ayuda humanitaria se encuentra configurada a partir del acceso de la población desplazada a mecanismos o condiciones que permitan la superación de la situación de emergencia.[61]

31. Es por lo anterior que la ayuda humanitaria puede ser prorrogada, cuando la víctima demuestre que no ha superado la situación de gravedad y urgencia en la que se encuentra. “En este orden ideas, y bajo la consideración de que la atención a los desplazados pretende proporcionar los elementos básicos para su subsistencia, en especial, por las condiciones de vulnerabilidad e inestabilidad que se derivan del citado flagelo, se concibió su extensión como

un beneficio a favor de aquellas personas que, pese a la entrega inicial de la prestación, no han logrado superar su situación social ni equilibrarse económicamente”.[62]

32. Por su parte, el Decreto 1084 de 2015 en el artículo 2.2.6.5.5.3. señala la obligación que tiene la UARIV de caracterizar[63] de manera integral a las víctimas, con el fin determinar la situación de debilidad manifiesta que enfrenta su núcleo familiar y la existencia de circunstancias específicas que envuelvan la necesidad de priorizar la entrega de la ayuda o de su prórroga.

33. Al respecto, la Corte en sentencia T-004 de 2018[64] al revisar los expedientes acumulados[65] reiteró el pronunciamiento contenido en la sentencia C-278 de 2007[66], en el sentido de señalar que la ayuda humanitaria “no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención”.

34. En igual sentido, la sentencia T-702 de 2012[67] que amparó el derecho a la prórroga de la ayuda humanitaria de los accionantes que en su calidad de población desplazada indicó: “la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que por tratarse de un derecho fundamental, asociado al mínimo vital de víctimas de desplazamiento forzado, existe un plazo mínimo pero no un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria de conformidad con las disposiciones legales, pero que puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas (a) que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico; (c) en caso de sujetos de especial protección constitucional o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia; y (d) hasta tanto no se garantice la transición hacia la estabilización socioeconómica por parte de las entidades responsables.”

35. Bajo ese entendido y de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, la prórroga puede ser de orden general o automática

(i) La prórroga general, es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento.

(ii) Las prórrogas automáticas, operan en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, se torna imperativo otorgar la ayuda humanitaria de forma inmediata, como ocurre, por ejemplo, cuando están en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad.[68].

36. Conforme lo anterior, si bien la norma que reglamenta la entrega de la ayuda humanitaria establece una limitación temporal de 10 años, la Corte ha indicado que este término debe analizarse de manera flexible y además revisar a través del proceso de caracterización las condiciones reales y actuales de la víctima del desplazamiento, con el fin de establecer si la situación de vulnerabilidad fue superada. Sin embargo, en caso en el que persista la condición de vulnerabilidad, es necesario contemplar la procedencia de la prórroga de la ayuda humanitaria, la cual no dependerá del tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados, así como la relación entre esa situación de carencias y el hecho victimizante.

37. Así entonces, no es posible que la UARIV argumente como uno de los motivos para negar la ayuda solicitada al accionante, que el hecho que dio origen al desplazamiento forzado ocurrió hace más de 10 años. Ello, porque debe revisarse si la situación de vulnerabilidad del hogar del accionante actualmente se ha superado. Pues con el mero paso del tiempo, no puede suponerse que la condición de desplazado ha sido superada o que la necesidad de la ayuda humanitaria ha perdido vigencia.

Procedimiento administrativo de identificación de carencias y debido proceso administrativo

38. El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Dicha garantía involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, durante toda la actuación[69].

39. En sentido amplio, la jurisprudencia de esta Corporación ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben cumplirse al adelantar todo proceso judicial o administrativo[70].

40. En relación con el debido proceso administrativo, su contenido esencial consiste en “garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los Tribunales Contenciosos, si los actos proferidos por la administración se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernados”[71].

La Corte ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas tiene por objeto “garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones”[72].

Así mismo, en garantía al correcto desarrollo de este derecho se establecieron “reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado”[73].

Bajo ese entendido, se observa que este derecho busca la protección del individuo frente a las actuaciones de la Administración velando porque se cumplan las normas propias de cada trámite procesal. Así entonces, el debido proceso constituye la certeza para los ciudadanos de que, al someter un asunto a la administración, éste será resuelto conforme a los procedimientos y requisitos legales previamente establecidos, de tal forma que la decisión adoptada sea consecuente con las normas aplicables y se ajuste a la situación de hecho planteada.

41. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 3° dispone que todas las autoridades deben aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios constitucionales y legales.

Igualmente, esta normativa indica que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

42. En conclusión, el derecho al debido proceso administrativo es definido, como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es: (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados[74].

43. En el caso específico de la entrega de la ayuda humanitaria por parte de la UARIV, la Resolución 1645 del 2019, establece dos procedimientos para el trámite de las solicitudes de la atención humanitaria de emergencia y transición. El primero, corresponde al procedimiento para el primer año, el cual consiste en la atención de los hogares incluidos en el RUV cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de la declaración. En dicho caso se presume la presencia de carencias graves en los dos componentes (alojamiento temporal y alimentación). El segundo, tiene que ver con el procedimiento de identificación de carencias, el cual hace referencia a las solicitudes de hogares incluidos en el RUV cuyo desplazamiento es superior a un año contado a partir de la fecha de solicitud.

44. En ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico prevé un procedimiento para determinar quiénes son o no beneficiarios de los componentes de la atención humanitaria (alojamiento temporal y alimentación).

45. El Decreto 1084 de 2015, en el artículo 2.2.6.5.4.3., dispuso que “la identificación de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares, a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional tales como: persona mayor, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, grupos étnicos, y personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta asociadas a la jefatura del hogar”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

46. A su vez, el artículo 7º de la Resolución 1645 de 2019, expedida por el director general de la UARIV, clasificó las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima, en los siguientes criterios: “(i) carencia extrema; (ii) carencia grave; (iii) carencia leve; y (iv) ausencia de carencias derivadas del hecho victimizante”.

47. En relación con este último, la disposición señala que “se entenderá que hay ausencia de carencias: (i) cuando en el hogar no se identifican factores que limitan o puedan limitar el goce de los componentes de alojamiento temporal o alimentación del derecho a la subsistencia mínima de sus miembros, (ii) cuando todos los integrantes del hogar manifiesten de manera voluntaria, libre, espontánea y consciente que considera que no presenta carencias en subsistencia mínima, o (iii) cuando estos factores, de estar presentes en el hogar, no guardan una relación de causalidad directa y/o no sean consecuencia del desplazamiento forzado.”

48. En cuanto al procedimiento de identificación de carencias, el artículo 8º de la Resolución 1645 de 2019 dispone que debe llevarse a cabo mediante los siguientes pasos: (i) verificación de la conformación del hogar actual de la víctima; (ii) identificación de integrantes con características de especial protección constitucional; (iii) consultas en registros administrativos de diferentes entidades del orden nacional y territorial, con el fin de determinar fuentes de ingresos y/o a programas que contribuyan específicamente a la subsistencia mínima y que comprendan o incluyan componentes monetarios, en especie y/o de formación de capacidades; (iv) validación del tiempo transcurrido desde el desplazamiento; (v) identificación de carencias en el componente de alimentación; (vi) identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal. (vi) verificación del histórico de carencias (no regresividad del derecho).

49. En relación con los pasos indicados, la Sala enfatiza que el inciso segundo del artículo 2.2.6.5.4.2. del Decreto 1084 de 2015 señala que se “entiende por hogar, el grupo de personas, parientes o no, que viven bajo un mismo techo, comparten los alimentos y han sido afectadas por el desplazamiento forzado”.

En este orden de ideas, el procedimiento administrativo de identificación de carencias realizado por la UARIV debe cumplir con el contenido de las anteriores disposiciones. Adicionalmente, la actuación de la entidad debe propender por la efectividad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. El incumplimiento o la inobservancia de algunos de los anteriores postulados normativos, genera en sí mismo la violación del derecho al debido procedimiento administrativo. Esto debido a que supone el desconocimiento del procedimiento reglado antes explicado, el cual determina los supuestos fácticos que deben acreditarse dentro del proceso de identificación de carencias.

Rutas para el trámite de la atención humanitaria

50. Los artículos 49, 64 y 65 de la Ley 1448 del 2011 establecen la entrega de la atención humanitaria a los integrantes de los hogares víctimas de desplazamiento forzado por parte de la UARIV.

En virtud de lo anterior, la UARIV plasmó y desarrollo los procedimientos operativos y técnicos para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado, en el Manual Operativo Modelo de Subsistencia Mínima[75].

51. El manual, elaborado por la UARIV, señala las siguientes rutas: (i) ruta de primer año, que aplica para los hogares víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el RUV que se encuentren dentro de su primer año de desplazamiento. En estos casos, se presumen carencias graves y aplica la entrega automática de la atención humanitaria; (ii) ruta de identificación de carencias, aplica para los hogares víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el RUV con fecha de desplazamiento mayor a un año, contado a partir de la solicitud. Se tramita por solicitud de la víctima a través de los canales de atención. Asimismo,

se atiende de acuerdo con el resultado del procedimiento; (iii) ruta de trámite especial, la cual aplica para tramitar las solicitudes de atención humanitaria en las que no sea posible la aplicación de procedimiento de identificación de carencias; y (iv) ruta de recolocaciones, la cual tramitan las solicitudes de recolocación de los giros de atención humanitaria que no pudieron ser cobrados por la víctima.

52. El numeral 5.2 del referido manual establece que la ruta de identificación de carencias inicia con la radicación de solicitud de atención humanitaria por parte de las víctimas.

53. Para la conformación de los hogares, la UARIV revisa el registro administrativo más reciente y válida a los integrantes del grupo familiar en el RUV. Luego, identifica al interior del hogar la presencia de víctimas de desplazamiento con los criterios señalados, con el fin de determinar si cumplen con el requisito de ser sujetos de especial protección constitucional. En caso de acreditarse este punto, la UARIV reconoce un puntaje por presentar características propias de grupos de especial protección constitucional.

54. Siguiendo con la ruta del manual, la UARIV, en la comprobación de ingresos de cada uno de los miembros del hogar, verifica si alguno de sus integrantes presentó declaración de renta durante dos años consecutivos, revisa el puntaje SISBÉN de cada uno de los integrantes del hogar y los valida en las planillas integradas de aportes (PILA) así como en la base de datos de nómina de pensionados de COLPENSIONES. Igualmente, la UARIV cruza la información de los integrantes de la familia con los diferentes programas de apoyo estatal, como programas de generación de ingresos, más familias en acción, jóvenes en acción y Colombia mayor.

55. En relación con el componente de alimentación, la UARIV comprueba si alguno de los integrantes del hogar tiene cruce efectivo con programas que brinden alimentos o recursos para estos. En caso de acreditarse ese cruce, se suspende la entrega del componente de alimentación para todo el hogar. Verificación similar se realiza con el componente de alojamiento. Se cruzan los integrantes del hogar para confirmar que no estén siendo atendidos en otros hogares. Si en la comprobación alguno de los integrantes del hogar tiene cruce efectivo con acceso a vivienda, programas de vivienda, cuenta con vivienda propia o recibió subsidios de vivienda por monto superior a doce salarios mínimos de la época, será suspendida la entrega de este componente.

Luego de este cálculo, la UARIV realiza un conteo de los puntajes por componente a fin de determinar las carencias del hogar y los resultados son plasmados en un acto administrativo.

56. En conclusión, la UARIV debe identificar primeramente la composición actual del hogar del declarante con el fin de revisar si en efecto los miembros que fueron incluidos en la declaración inicial en el SIPOD aún conforman el hogar víctima de desplazamiento. Luego de tal comprobación y conforme a los lineamientos del manual operativo, la UARIV debe revisar si la declaración de desplazamiento se realizó dentro del año siguiente al hecho victimizante, caso en el cual se presumirá que el hogar presenta carencias graves en los componentes de alimentación y alojamiento; o si ha transcurrido más del año entre la declaración y el hecho victimizante, en cuyo caso lleva a cabo el procedimiento de identificación de carencias. En desarrollo de este trámite deberá: (i) validar a cada integrante del hogar en el RUV, a fin de verificar si se encuentra incluido o no, (ii) validar la identidad de cada integrante, (iii) revisar si existen sujetos de especial protección que integren el hogar, y (iv) revisar las fuentes de ingreso de los integrantes del hogar en la DIAN, el SISBÉN, PILA, SIFIN, COLPENSIONES y programas de generación de ingresos y capacidades, incentivos, emprendimiento, fortalecimiento de negocios y vinculación laboral.

Con la información recopilada, se otorga un puntaje en los componentes de alimentación y alojamiento con el fin de determinar si la carencia de estos componentes es extrema, grave, leve o no presenta carencias.”

5. Caso Concreto

El señor **LUIS ELIECER LAGUADO** manifestó que fue desplazado el 1 de febrero de 2022 y se comunicó con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** telefónicamente, la cual le informó que ya tiene turno asignado para la ayuda humanitaria desde el 29 de junio de 2022 y no se la han entregado, manifiesta que el accionante que necesita con urgencia la ayuda por las necesidades de su núcleo familiar en el cual hay menores de edad.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** informó que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Para el caso de **LUIS ELIECER LAGUADO** cumple con esa condición y se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD CF000466460 marco normativo Ley 1448 de 2011.

Señala la entidad frente a la solicitud elevada por el señor **LUIS ELIECER LAGUADO** respecto de la entrega de atención humanitaria, que la Unidad para las Víctimas realiza la entrega correspondiente a la atención humanitaria de emergencia que es aquella que se entrega a la población desplazada incluida en el Registro Único de Víctimas, que se encuentre dentro de su primer año de desplazamiento o de acuerdo con el análisis de su situación actual, se identifique un alto grado de necesidad y urgencia respecto de los componentes de la subsistencia mínima.

Que, al analizar el caso en particular del accionante, este se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado dentro del año anterior a la fecha de solicitud. Por lo anterior, según lo establecido en numeral primero del artículo 2 de la Resolución 1645 de 2019, para estos casos se presumirán carencias graves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación en su derecho a la subsistencia mínima y por ello, no será sujeto del procedimiento de identificación de carencias, por lo cual la entidad se encuentra realizando las gestiones correspondientes para la colocación respecto de la atención humanitaria, el cual se le informará mediante acto administrativo debidamente motivado y, conforme a lo establecido en Decreto 1084 de 2015.

Así las cosas, se tiene que el señor **LUIS ELIECER LAGUADO**, de acuerdo a lo informado por la accionada, efectivamente es víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado junto a su núcleo familiar, se encuentra dentro del periodo del año siguiente al desplazamiento, lo que implica que para su caso se aplica la presunción de carencias graves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación para el hogar, de acuerdo con la Resolución 1645 de 2019, y por eso tiene derecho a la ayuda humanitaria temporal que reclama el accionante.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, si bien señala que se encuentra en el proceso para la expedición del acto administrativo correspondiente para otorgar la ayuda requerida por el accionante y a la cual tiene derecho, dicho acto no ha sido expedido y a la fecha el accionante no se encuentra percibiendo alguna ayuda que le permita sobrellevar su condición de desplazado, por lo que se encuentra en estado de vulneración, y habiendo reconocido la accionada que tiene derecho a la ayuda humanitaria, las dilaciones en que esta incurra para la expedición del acto administrativo que la otorgue y la entrega de las misma, se constituyen en una vulneración a los derechos fundamentales del accionante que reclama el derecho al mínimo vital y la alimentación, para su núcleo familiar que se integra también por menores de edad.

En razón a lo expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el accionante y se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a expedir el respectivo acto administrativo requerido para otorgar la ayuda humanitaria a la que tiene derecho el señor **LUIS ELIECER LAGUADO**, de acuerdo a lo señalado por la misma UARIV.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por **LUIS ELIECER LAGUADO**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a expedir el respectivo acto administrativo requerido para otorgar la ayuda

humanitaria a la que tiene derecho el señor **LUIS ELIECER LAGUADO**, de acuerdo a lo señalado por la misma UARIV.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA E. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

